



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 08638-31-89-002-2021-00001-00  
DEMANDANTE: JAIRO CORONELL VARGAS  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió memorial de contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada de fecha 15 de junio de 2021, por lo que se encuentra pendiente por resolver. Esto es para su ordenación.  
Sabanalarga (Atlántico), agosto 26 de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Se encuentra al despacho la presente demanda adelantada por JAIRO CORONELL VARGAS en contra del ESE CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO, y luego del estudio de la contestación presentada por el apoderado de la parte demandada observa el despacho que no reúne los requisitos del artículo 31 CPTSS.

En ese sentido luego de revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada de fecha 15 de junio de 2021, este despacho observa que que el apoderado al momento de pronunciarse sobre los hechos, no lo hizo conforme lo establece el numeral tercero del artículo 31 del código de procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que la demanda deberá contener: 3° “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Por su parte, también se observa que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 31 CPTSS el cual dispone que la contestación de la demanda deberá contener: “los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”, por lo que el actor debe señalar las normas jurídicas en las cuales apoya su defensa y además debe exponer los hechos y las razones por las cuales considera que el derecho no le asiste o no le ha sido violado al demandante.

Así mismo argumenta el despacho que conforme lo reglado en el # 2 y 3 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, el cual predica que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 2° “...las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder...” y 3° “...las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder...”. En relación con lo anterior se concluye que es deber de las partes aportar como anexos de la demanda las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, más aún cuando es el propio empleador demandado al que se les solicita, teniendo este mejor posición para la presentación de estos.

Por su parte el numeral 5° del artículo 31 CPTSS, el cual dispone que la contestación de la demanda contendrá: 5° “...La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...”, sin embargo, se observa que la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda no cumple con lo normado en el artículo 212 CGP el cual dispone: “...petición de la prueba y limitación de los testimonios. Cuando se pidan testimonios, no solo deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, sino que además deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, por lo que deberá subsanar este defecto.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el párrafo 3° del artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y luego de señalarle las falencias de que adolece, en concordancia con lo contemplado en el artículo 28, se le concederá un término de cinco (5) días para que sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico  
PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

1. Inadmítase la contestación de la presente demanda, lo anterior con fundamento en lo consagrado en el parágrafo 3° del artículo 31 CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, se insta al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos señalados, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° artículo 31 ibídem.
2. Téngase al Doctor EDGAR ARIEL SANCHEZ VARGAS C.C No 3.742.923 T. P No 240399 del C. S. DE LA JUDICATURA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder en el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Promiscuo 002**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acfbcbaaed9384983ccc18a787e3f5fd8237a17b7ff746ec6013a244f0cb7a41**

Documento generado en 30/08/2021 07:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**